De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Paz Triviño Sánchez de la pena priva-tiva de libertad que la queda por cumplir y que le fué im-puesta en la expresada sentencia,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, I RANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2748/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Pedro Ballester Roca.

Visto el expediente de indulto de Pedro Ballester Roca, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de ocho de marzo de mil novecientos sesente y siete, como autor de un delito de apropiación indebida y de otro de falsedad, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochoclentos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de
veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala
Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa
deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia
cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Pedro Ballester Roca de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre do mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

DECRETO 2747/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta a Gaspar Ferreira Rajado.

Visto el expediente de indulto de Gaspar Ferreira Rajado, condenado por la Audiencia Provincial de Badajoz en sentencia de doce de febrero de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de aproplación indebida, a la pena de cuatro años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mii ochocientos sententa, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidos de abril de mii novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Gaspar Ferreira Rajado de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diocinueva de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Ei Ministro de Justicia. FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2748/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta a Fernando Carretero Gomila.

Visto el expediente de indulto de Fernando Carretero Gomila, condenção por la Audiencia Provincial de Barcelona en sen-tencia do dieciocho de diciembre de mil noveciontos setenta, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio me-nor y, teniendo en cuonta las circunstancias que concurren en los hechos:

los hechos:

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oido el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Fernando Carretero Gomila del resto

de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a

discinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. FRANCISCO RUIZ JARASO BAQUERO

RESOLUCION de la Dirección General de los Re-aistros y del Notariado en el recurso gubernati-vo interpuesto por el Procurgdor don Angel Joaniquet lbarz en representación de «Acción Inmobi-liaria, M. P. I. S. A. contra la negativa del Registra-dor de la Propiedad número 3, de Barcelona a inscribír una escritura de hipoteca.

Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Joaniquet Ibarz en representación de «Acción Inmobiliaria M. P. I. S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Barcelona a inscribir una escritura de hipoteca pendiente en este Centro, en virtud de

apelación del recurrente;

apelación del recurrente;
Resultando que por escitura oforgada en Barcelona ante el Notario don Pedro Solís García el 26 de junio de 1972, don Felicísimo Moral Guijarro, casado en régimen de separación de bienes constituyó hipoteca voluntaria sobre la mitad indivisa de varios apartamentos sitos en Barcelona, calle Puig Gori, número 19, que le pertenecian en pleno dominio y además sobre la otra mitad indivisa propiedad de don Juan Caminal Ruf, de quien tenia poder para concertar préstamos y garantizarios con las fincas a favor de don Alvaro Llabrés Rovira para asegurar el pago a sus vencimientos de varias letras de cambio que se relacionaban, aceptadas por el hipotecante y libradus por el señor Llabrés.

señor Llabrés:

señor Llabrés;
Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota que en lo que interesa dice literalmente; «No inscrito el precedente documento I.º Porque contituyéndose hipoteca en garantia de títulos transmisibles por endoso, no so cumplen los requisitos prescritos en los artículos 154 de la Ley Hipotecaria y 247 de su Reglamento, es decir, seis talonarios y tener doble matriz. 2.º Porque en cuanto a la mitad de las fincas hipotecadas propiedad de don Juan Caminal Ruf no se estima hastante el noder conreudo por dicho to a la mitad de las fincas hivotecadas propiedad de don Juan Caminai Ruf no se estima bastante el poder otorgudo por dicho señor el día 10 de octubre de 1969 ante el Notario do ésta don José Maria Piñol Aguadé, que se ha acompañado como docu mento complementario: a) Por no considerarse incluida la facultad de hipotecar en la fórmula ...dando en garantía de dichos préstamos las mencionadas fincas o participaciones indivisas de las mismas», que emplea dicho poder, debiendo el poder ser especial y bastante, según dice el artículo 139 de la Ley Hipotecaria, b) Porque aunque se considere incluída dicha facultad, lo sería para garantizar préstamos o créditos concedidos a favor del poderdante y no a favor del apoderado, señor Moral, como se deduce del becho de estar libradas las letras de cambio que garantiza la hipoteca constituída a cargo del apoderado, que es igualmente el aceptante, constituyêndose por tanto, en lo que su refiere a la mitad indivisa perteneciente al señor Caminal Ruf, hipoteca por deuda ajena, facultad que no se estima incluída en el poder que se califica. Y no siendo subsanables dichos defectos, no se toma anotación preventiva. Servido este Registra

renere a la mitao indivisa perteneciente al senor Caminal indica en el poder que se califica. Y no siendo subsanables dichos defectos, no se toma anotación preventiva. Servido este Registro por dos titularos, se hace constar que esta nota calificadora se pone estando de acuerdo ambos funcionarios...

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alego. Que en cuanto ai primer defecto señalado por el Registrador, no puede afirmarse que nuestro Derecho no admita la hipoteca en garantía del pago de letras de cambio porque es evidente que, además de su expresada aceptación por la Ley de Hipoteca Mobiliaria, el artículo 150 de la Hipotecaria, así como el párrafo 1.º del 154, se refieren a hipotecas en garantía de vítulos transmistibles por endoso, dentro de cuyo ámbito queda integrada como una subespecie o modalidad singular, la hipoteca que la doctrina llama cambiaria; que lo que ocurre es que al regular las condiciones de dicha hipoteca en el párrafo 2.º del mismo artículo 154 y en el 247 del Reglamento, el legislador centempla únicamente los préstamos formalizados mediante la emisión en masa de obligaciones representadas por títulos-valores, razón por la cual habla de la serie o series a que correspondan las mismas y de que los títulos han de ser talonarios o con doble matriz; que esto no quiero decir que rechace o prohiba las hipotecas en garantía de títulos a la orden, de características diferentes y considerados de forma singular como la letra de cambio, que es el más generalizado y al mismo tiempo ol más perfecto de los títulos de dicha clase; que sólo es preciso para ello adecuar la citada hipoteca a las peculiaridades de este título-valor, para lo cual han de consignarse en la escritura —como se ha hecho en el presente casó— los requisitos necesarios para que queden ciaramente determinados los elementos de la relación jurídica constitutiva del derecho real de hipotecu a la cual le serán aplicables los preceptos de lo

sólo es aplicable a emisiones en serie, que fué el supuesto contemplado por la Ley de 1869 que introdujo este tipo de hipoteca, todas las demás condiciones exigidas por los preceptos aludidos son aplicables a la hipoteca cambiaria y se han cumplido directa e analógicamente en el título cuya inscripcion ha sido denegada; que así, en cuanto a los elementos personales, las hipotecas han quedado constituídas por el librado aceptante a favor del librador y sucesivos tenedores, con lo que ha quedado cumplido el requisito que exige el último inciso del párrafo 2.º del artículo 154 de la Ley Hipotecaria; que en relación con los elementos reales, han quedado claramento señaladas las fincas hipotecadas y sus circunstancias así como las obligaciones garantizadas y sus particularidades; que en cuanto a la responsabilidad se ha determinado exactamente por principal y costas, excluyende intereses cuyo no devengo se pacta, lo que hace que la suma reciamada sea siempre idéntica, habiendose convenido la prohibición de no introducir ninguna medificacion en lo estipulado ní aunque mediase mutuo consentimiento; que la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobré Hipoteca Mobiliaria, socieme en su artículo 7 la constitución de prenda e hipoteca el artículo 154 de la Ley Hipotecaria, con cuya explicita referencia queda refutado el argumento de la inaplicabilidad a la cambiaria de los preceptos de la hipoteca en garantia de títulos endosablés; que si se admite la hipoteca en garantia de títulos endosablés; que si se admite la hipoteca mobiliaria e incluse la prenda son desplazamiento en garantia de letras de cambio, no hay razión para rechazar la hipoteca inmobiliaria, más estable, que la practica notarial y de los registros de la propiedad participan de oste criterio que respecto a la exigencia de poder especia para hipotecar, sino que sólo exige «mandato expreso, que es algo distinto, que tampeco la Dirección General entiende espetimbre de 19651; y que la amplitud del poder cenferido por el señor Camina) Ruf al hipotecante señor Moral, ha

Resultando que el Registralor informó. Que ante, de intra en el fondo del recurso, señaia la faita de personalidad para interponerlo, del recurrente, por no tener unterès conocido en el asunto, ya que aunque dice sor el tomador o portador legitimo de las letras de cambio garantizadas con la hipoteca, es lo cierto que no demuestra con la correspondiente clàusula de endoso, la adquisición mediante un escrito en que el librador don Alvarco Llabrés Rovira dice que se las endosa, tal transmisión, que no se ajusta a los requisitos formales legalmente establecidos en el Codigo de Comercio, es inadmisible; que se trata simplemente de una cesión de dichas letras verificada conforme a las normas de derecho comun a la que serán aplicables las regias de los contratos; que por tanto, al no estar demostrado que el remitente sea el tenedor legitimo de los letras, cue por su bace la alegada personalidad pura interponer el recurso, que a continuación pasa a tratar de las cuestiones de fendo para el caso de que no sea tenida en cuenta la falta de personalidad serialada; que aunque la letra de cambio sea el tútolo endosable por excelencia, no fue admitida por los legisladores de 1801 por las razones extensamente consignadas en su Exposición de Motivos; que las Leyes de 1869 y 1908 introdujeron las hipotecas en ga rantías de títulos transmisibles por endose y al portador, que han llegado hasta nosotros con la regulación establecida en los artículos 150, 154 y 158 de la Ley Hipotecaria y 211 y 247 de su Reglamento: que a la vista de dicha regulación se nota como, tras los requisitos específicamente ergulación se nota como establecida con los senores manifestados por los legisladores de 1861, ya que en la práctica vienen a ser excludas dada la oxigencia de que los renditos cambiarios no sean susceptibles de ser garantizados hipotecaria ha sufrido; que esto uo quiere decir que los créditos cambiarios no sean susceptibles de ser garantizados hipotecaria ha sufrido; que esto uo quiere decir que la levy Hipotecaria ha sufrido; que esto

diciembre de 1972) y científica, estima insuficiente el conferido al recurrente; que la Resolución de 29 de septiembre de 1985 ditada por el recurrente, se refiere a un poder extranjero amplisimo en el que se dice que no se enumeran concretamente más facultades "para que no se entienda que al enumerarias las limita"; que en todo caso la fórmula del poder otorgado podría ser valida para préstamos concedidos a favor del pederdante, pero no, tratándose de deudas representadas por letras de cambio libradas a cargo del apoderado aceptante de las mismas y que se garantizan en su casa totalidad con bienes del primero y solo en pequena parte cou los que pertenecen a este, segun resunta del analisis global de la escritura calificada; que si el poder ha de ser expreso, especial y bastante para hipotecar en garantia de deudas propias, mucho más debe serlo cuando se trate de deudas atenas que, aparte las relaciones económicas subyacentes que pudieran existir podrían encubrir un acto gratuito a quo no se extiende el poder calificado; y que en cuanto ai hecho de haberse inscrito una escritura similar a la calificada la actonomia del Registrador en esta materia, es absoluta sin que quede vinculado por calificaciones anteriores. Resultando que el Notario autorizante del instrumento informó: Que como observación general hace constar que el poder conferido el señer Moral es el clásico que se otorga por una nersona a otra cuando tienen un negocio común y en relación

Resultando que el Notario autorizante del instrumento informó: Que como observación general hace constar que el poder conferido al señer Moral es el clásico que se otorga por una persona a otra cuando tienen un negocio común y en relación con el mismo dándose la curiosa circunstancia de que una escritura similar a la rechazada fué presentada al mismo tiempo en el Registro, habiendo sido macrita con toda normalidad; que entrando en el estudio de los problemas planteados, el primer defecto señalado no debe ser considerado como tal, pues aunque la Ley Hipolecaria se expresa con cierta confusión en los artículos 134 y 136 la dortrina mas solvente es unánime en considerar que nuestro. Ordenamento jurídico admite la constitución de hipotecas en garantia do títulos por endoso o al portador y por tanto la que asegura el pago de letras de cambio siempre que se realice la oportuna adaptación que olvido hacer la Ley; que tal adaptación ha sido hecha con todo cuidado en la escritura calificada al pactarse que la hipoteca queda establecida en favor del fibrado y los sucesivos endosatarios tenedores legítimos de las cambiates, precisándose además, con dotallo, las caracte rísticas de la obligación asegurada, su garantía, estabilidad y forma de canaciación; que en cuanto al segundo defecto, el artículo 139 de la Ley Hipotecaria no obliga al uso de la palabra ahipoteca en los poderes que feculten para constituir lal gravamen, deduciendose de la legislación, doctrina y jurisprudencia que lo que se exije es que no haya la menor duda de que la voluntad del pod ridante autoriza para la citada estipulación, que es lo que se exije es que no haya la menor duda de que la voluntad del pod ridante autoriza para la citada estipulación, que es lo que ge curre en el caso planteado; y que en cuanto al teres defecio, no deber ser considerado y que en cuanto al teres defecio, no deber ser considerado como tal puesto que el poder esta dudo para negocios de poderdante y apoderado y el préstamo con nipoteca convenido, es de este tipo sin que se

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de analizar y no escoutr la falta de personalidad de la Sociedad recurrente alegada por el Registrador en su informe, declaró en cuanto a una parte no hober lugar al recurso gubernativo esi bien por los medios autorizados en el artículo 216 del Reglamento Hipocecario podrá hacesse constar la cantidad de que cada porción de forca propedad indivisa del expresado señor Moral responda, subsenando el defecto de que en otro caso adopecería la constitución del derecho real de garantía; las domás causas que notivaron la denegación de la inscripción en cuanto a las fineas propias del señor Moral Guijarro, expresamente se desestiman y en consecuencia se ordena al señor Registrador la vertifique.

Resulfando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial manifestando que la inapagnación se diriga contra el extremo del Auto por el que se demega la inscripción de la hipeseca constituda sobre la mitad indivisa propiedad de don Juen Camenal Ruf en varios apartamentos de la finca número 19 de la calle Puig Cari de Barcelona, apovándose la alzada en las alegaciones hechas sobre tal extremo en el escrito de interposicion del recurso y en el informe del Notario autorizante de la escritura, todas cuyas alegaciones se dan por integramente reproducidas. Y el Registrador se alzó igualmente del citado Auto, disintendo de los extremos contenidos en dicha resolución en cuanto a la personalidad para recurrir de la Sociedad interesada, así como la admisibilidad de la inscripción de la hipoteca en gorantía de letras de cambio y respecto a la suficiencia del poder como esí mismo en cuanto al modo de subsanarlo, argumenta ado fue no se puede establecer analogía entre la personalidad para presentar documentos a inscripción y la exigida para peder recurrir fartículo 6 de la Tey en relación con el 30 de su Reglamento, 112 de 6ste, y Resoluciones de 21 de enero de 1275, 6 de diciembre de 1878, y 31 de marzo de 1930); que aunque asa Tosse, la escritura fué presentada por doi Eugnio Puic, sie aciarse en nombre de guien solicitada la inscripción, aparaciendo la Sociedad por primera vez al entablarse el recurso; que la intubridad del crédito cambiario no se de muestra en el experiente modiante la correspondiente clausida de endoso puesta al dorso de las respectivas letras sino en un documento aparte de carácter civil que consiguientemente se rigo por las normas comunes de los contralos, que como no consta, la aceptación dei crédito, coe por su base la personalidad de la Sociedad para interponer el recurso; que aunque las letras de cambio sean títulos transmisibles por endoso no les son aplicables, las normas establecidas por el legislador para la

hipoteca de títulos de esta clase que exige que los mismos sean talonarios con doble matriz; que esto no quiere decir que los créditos cambiarios no puedan garantizarse con hipoteca sino que no pueden serlo mediante la hipoteca prevista para otros títulos endosables de diferentes características; que no desconoce la situación doctrinal del problema y la posible conveniencia títulos endosables de diferentes caracteristicas; que no desconoce la situación doctrinal del problema y la posible conveniencia practica de buscar una adecuada solución al mismo; que la Dirección General de los Resgistros, en dos ocasiones que trató esta cuestión, mantuvo al criterio de exigir el cumplimiento de los requisitos legales en las hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso (Resoluciones de 10 de noviembre de 1925 y 18 de enero de 1939); que la admisión de este tipo de hipoteca por la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión no justifica que debe serlo también en el campo hipotecario normal, pues si bien la citada Ley establece que la Hipoteca será de aplicación subsidiaria a lo dispuesto en la misma, no ocurre igual a la inversa; que aunque en la escritura de constitución de la hipoteca se hayan tomado precauciones sustitutivas de la exigencia de que los títulos sean tatonarios con doble matriz, tales cautelas no pueden anular la citada exigencia legal; que la redacción del apoderamiento no cumple tampoco el requisito legal de que el poder para hipotecar sea especial y bastante (artículo 139 de la Ley Hipotecaria, 1713 de) Código Civil y numerosas jurisprudencias; y que, siendo toda la deuda que garantiza la hipoteca, propia y exclusiva del apoderado señor Moral, no hay que distribuir responsabilidad hipotecária que recae totalmente sobre la finca sin perjuicio de la automática limitación a la mitad sobre la que se inscriba el gravamen; înscriba el gravamen;

Vistos los artículos 481 a 489 del Código de Comercio, 6, 150 y 154 de la Ley Hipotecaría, 112 y 119 del Reglamento para su ejecución:

considerando: Que cuestión previa a dilucidar, que de admitirse impediria entrar en el fondo del expediente de conformidad con el artículo 119 del Reglamento Hipotecario, es la de si la Sociedad recurrente tiene personalidad para interponer el recurso, lo que ha de resolverse en el sentido de que en efecto carece de tal personalidad, ya que no resulta de los documentos presentados que se encuentre legitimada como titular del crédito hipotecario, por desconocerse la existencia de la cláusula cambiaria de endoso en las letras emitidas, que únicamento puede tener lugar dado el rigorismo del artículo 462 del Código do Comercio con los requisitos y formalidades que en el mismo se establecen y sin que sea suficiente el escrito aportando en el que se indica se ha verificado, que en todo caso no podrfa tener más establecen y sin que sea suficiente el escrito aportando en el que se indica se ha verificado, que en todo caso no podría tener más valor, que el que le reconoce el artículo 466 del mismo Cuerpo legal; y sin que tampoco pueda tomarse en consideración el hecho de que la Sociedad recurrente fuese la presentante del título en el Registro, pues es completamente distinta la personalidad para pedir la inscripción en esta Oficina que recoge el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, con la expresamente exigida para interponer el recurso, a que se refiere el artículo 112 de su Regiamento. su Reglamento.

Esta Dirección General, entiende que procede revocar el Auto apelado solamente en cuanto a este extremo, único que se examina.

Lo que, con devolución del expediente original comunico V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1973.—El Director general, José

Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2749/1973, de 11 de octubre, por el que se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) un solar sito en dicho término municipal, plaza de Santa Clara, núme-ro 4, de aquella ciudad, para destinarlo a amplia ción del Grupo Escolar «Santa Clara».

El Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) ha solicitado la concesión gratuita de un solar de quinientos ochenta y seis coma cincuenta metros cuadrados, sito en dicho término municipal, plaza de Santa Clara, número cuatro, de dicha ciudad,

Se ha acreditado que el referido solar tiene la calificación de patrimonial, figurando inscrito en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los innauebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad público o de interés social.

utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratultamente al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), para ampliación del Grupo Escolar «Santa Clara» y al amparo de lo dispuesto en los ar-Escolar «Santa Clara» y al amparo de lo dispuesto en los articulos setenta y cuatro a setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado un solar, sito en término municipal de Alcazar de San Juan (Ciudad Real), plaza de Santa Clara, número cuatro, con una extensión superficial de quinientos ochenta y seis coma cincuenta metros cuadrados, que linda. Norte, paseo Parque y Grupo Escolar «Santa Clara», de niñas; Sur, Grupo Escolar «Santa Clara», de niños; Este, Ayuntamiento, y Oeste, Estado (cuartel de la Cuardia Civil).

Artículo segundo.—Si el bien cedido dejara de ser destinado al uso previsto en el plaza de un año, o dejara de serla poste-

al uso previsto en el plazo de un año, o dejara de ser destinado al uso previsto en el plazo de un año, o dejara de serle posteriormente, se considerará resuelta la concesión y revertirá al Estado, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias, sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir do la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros del mismo.

Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad del presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real para la firma

de la escritura correspondiente.

Así lo, dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2750/1973, de 11 de octubre, por el que se prorroga en cinco años el niazo para el cumplimiento de los fines que se indicaron en la cesión al Ayuntamiento de Salomanca de una parcela de terreno de 63.621,63 metros cuadrados, según Decreto 1055/1968.

Por Decreto mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, se acordó la cesión al Ayuntamiento de Salamanca de un terreno de sesenta y tres mil ochocientos veintiuno coma sesenta y tres metros cuadrados, sito en dicha ciudad, perteneciente al Estado, para dedicarlo a urbanización de la deno-minada avenida de Portugal, ello en el plazo de cinco años, transcurrido el cual sin haberse llevado a cabo las obras pro-

transcurndo el cual sin haberse llevado a cabo las obras propuestas en la cesión, el terreno revertiría al Estado.
El Ayuntamiento de Salamanca ha solicitado la concesión de
una prórroga de cinco años en el plazo indicado anteriormente,
ya que aún no han dado comienzo las obras en la referida parcela, aunque continúa el propósito de destinarla a la continuación de la urbanización de la avenida de Portugal.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa
deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día
veinticcho de septiembre de mi! novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por cinco años el plazo para el cumplimiento de los fines fijados en la cesión al Ayuntamiento de Salamanca de una parcela de terreno de sesenta y tres mil ochocientos veintiuno coma sesenta y tres metros cuadrados de superficie, sitos en dicha ciudad, avenida de Portugal, cuya cesión fué acordada por Decreto mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, debiendo contarse la prorroga de estos cinco años para el cumplimiento de dichos fines desde la fecha de la correspondiente escritura de cesión.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad del presente Decreto, facultándose al señor Delegado de Hacienda en Salamanca para la firma de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2751/1973, de 11 de octubre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) de un inmueble de 10 570 metros cuadrados, sito en el mismo término muni-cipal, con destino a la construcción de una Esta-ción Cuarentenaria de los Pirineos.

Por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) ha sido ofrecido al Estado un immueble de una extensión superficial de diez míl quinientos setenta metros cuadrados, sito en el mismo término